



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2018-00242-01
P.T. : 19929
DEMANDANTE : ANDRÉS EVELIO MORA CALVACHE
DEMANDADO : UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el fallo de fecha 26 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta y se da trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de la misma fecha en favor del demandante ANDRES EVELIO MORA CALVACHE, toda vez que la decisión es adversa a sus pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 078, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 1 de agosto de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2019-00158-01
P.T. : 19921
DEMANDANTE : JHON ANGEL SEPULVEDA QUINTERO
DEMANDADO : BAVARIA, COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN
S.A. SERDAN S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. (llamado
en garantía).

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022); proferida por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 078, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 1 de agosto de 2022.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **ORDINARIO LABORAL**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-001-2019-00315-01**
P.T. : **19941**
DEMANDANTE : **NELY MÉDINA VILLAN**
DEMANDADO : **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES**
UGPP.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022); proferida por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 078, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 1 de agosto de 2022

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **ORDINARIO LABORAL**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-001-2020-00123-01**
P.T. : **19919**
DEMANDANTE : **HISMELDA MALDONADO HEREDIA**
DEMANDADO : **I.P.S. ARANASALUD S.A.S**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022); proferida por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 078, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 1 de agosto de 2022

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-001-2021-00282-00**
P.T. : **19934**
DEMANDANTE : **LUIS GONZALO PARRA RAMÍREZ**
DEMANDADO : **PORVENIR - COLPENSIONES**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha veintiocho (28) de junio de 2022, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR y la apoderada de COLPENSIONES respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 078, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 1 de agosto de 2022



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-002-2013-00338-00
PARTIDA TRIBUNAL: 17148
JUZGADO: SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
DEMANDANTE: ALIX MARÍA MALDONADO
DEMANDADO: ISS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: SENTENCIA APELACIÓN- CONSULTA

San José de Cúcuta, **veintinueve (29)** de julio dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 18 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido bajo el radicado No. 54-001-31-05-002-2013-00338-00 y P.T. No. 17148 promovido por la señora **ALIX MARÍA MALDONADO LEÓN** en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN- PAR ISS** y la ADMINISTRADORA FIDUAGRARIA.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La demandante, por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ordinaria laboral con el fin de que se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de las siguientes acreencias:

- El incremento adicional del salario previsto en el artículo 38 CCT y que le fue congelado desde el año 2002 hasta su retiro en aplicación indebida del parágrafo 4° del artículo 40 del acuerdo convencional incumplido.
- La retroactividad de las cesantías por todo el tiempo en que fueron congeladas como resultado del acuerdo convencional incumplido e inaplicación del artículo 62 de la CCT por la entidad demandada, las cuales deberán ser liquidadas y canceladas teniéndose en cuenta todos los actores salariales que corresponden.
- Los intereses a las cesantías, monto adeudado por la diferencia entre lo cancelado y aquello resultante de la reliquidación por retroactividad.

- La prima legal de navidad, conforme a lo establecido en el artículo 51 del Decreto 1848 de 1969 y el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968 y acorde con los factores salariales consagrados en los artículos 32 y 33 del Decreto 1045 de 1978 que incorporan para dicha prestación la “bonificación por servicios prestados” y por ende se torna factor salarial de esta acreencia.
- El incremento de antigüedad, equivalente a un 12% adicional al salario básico, derecho convencional cuyo monto fue congelado desde la vigencia de la Convención Colectiva 2001-2004.
- Reajuste por bonificación por servicios prestados que fue cancelada únicamente teniendo en cuenta la asignación básica mensual, cuando el artículo 103 de la CCT dispuso el pago de “2 meses de salario” devengado al momento de retiro, debiendo incluir todos los factores salariales causados.
- Reajuste con respecto a lo cancelado por el ISS en las resoluciones N°0059 y 0079 de julio y septiembre de 2010, de prima de vacaciones proporcionales y días de vacaciones compensadas luego del retiro del servicio, por razón de traer incapacidad médica.
- Compensación plena de vacaciones causadas entre 14 de junio de 2006 y el 13 de junio de 2007.
- Reintegro indexado de las sumas que fueron indebidamente descontadas de las cesantías.
- Indemnización moratoria consagrada en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949.
- Reintegro de las sumas que fueron indebidamente descontadas de las cesantías en la Resolución N°0079 del 10 de junio de 2010, con su indexación, al desconocerse lo ordenado en el fallo favorable del proceso de cobro coactivo que se adelantó por arte de la oficina jurídica del ISS, en torno al cobro de una sanción disciplinaria y que debió ser archivada por carencia de título ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas.
- Indemnización por despido consagrada en el artículo 5° de la CCT, al haber sido desvinculada por la entidad demanda unilateralmente, sin el cumplimiento de los procedimientos previstos por la Ley y sin permiso de la autoridad competente “inspector de Trabajo”.
- El reconocimiento y pago de la sanción de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 por haber sido despedida sin permiso del inspector de trabajo y encontrándose disminuida de su capacidad laboral y en estado de discapacidad.

II. HECHOS

La demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Indicó que se vinculó a la plana de persona del ISS desde el 14 de junio de 1976 y hasta el 21 de diciembre de 2009, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 28 del departamento de Contratación Seccional Comercial de Cúcuta, en su calidad de trabajadora oficial con contrato de trabajo a término indefinido.
2. Que se encontraba afiliada al sindicato y por ende se encontraba cobijada por la Convención Colectiva de Trabajadores suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL 2001-2004 actualmente vigente.
3. Que permaneció incapacitada por especialidad de psiquiatría por espacio de 36 meses entre enero de 2007 y hasta el momento de su despido, 21 de diciembre de 2009.

4. Que por causas de fuerza mayor ocasionadas por estado de incapacidad continua estando mi representada vinculada como trabajadora oficial al Seguro Social, quedaron pendientes de reconocimiento y disfrute por casual de incapacidad médica ciertos periodos de vacaciones causados a su favor.
5. Que el retiro del servicio y la declaratoria de la vacancia del cargo que ocupaba, se dio mediante la Resolución N°6669 de 21 de diciembre de 2009, sin que antecediera el cumplimiento de los trámites previos y procedimiento previsto para un despido con justa causa contemplados en el artículo 5 de la CCT y sin autorización del inspector de trabajo.
6. Que no se le notificó por parte de su empleador al momento de su despido, resolución alguna sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez de que trata el artículo 104 de la CCT, ni de jubilación establecida en el artículo 98 del Acuerdo Integral que había solicitado con antelación por haber alcanzado y superado en exceso los requisitos para que le fueran otorgadas.
7. Que la entidad, al momento de su despido, no canceló sus derechos prestacionales, retirándole los auxilios a los que tenía derecho por beneficio convencional y dejándola en un estado de necesidad manifiesta.
8. Que presentó acción de tutela, mediante la cual le fueron amparados sus derechos y se ordenó al ISS a reconocerle la pensión de invalidez que había solicitado en oficio de fecha 13 de octubre de 2009, lo cual se hizo de manera parcial, en una cuantía de \$1.524.337, cuando su promedio salarial era muy superior a \$3.000.000.
9. Que mediante Resoluciones N° 0059 del 09 de julio de 2010 y N°0079 del 10 de septiembre de 2010, proferidas por la Gerencia Seccional de Norte de Santander, es decir 07 y 09 meses después de la vinculación unilateral, el ISS decidió reconocerle y ordenar el pago de cesantías definitivas, intereses, bonificación al momento del retiro y prestaciones sociales pendientes, lo cual fue cancelado parcialmente en el mes de enero de 2011, después de un fallo de tutela.
10. Que la entidad al momento en que realiza y paga los valores prestacionales a su favor, le realiza un descuento de sus cesantías por un valor de \$7.521.394, desconociendo lo resuelto en la resolución N°127 de 18 de diciembre de 2009 que ordenó el archivo del proceso administrativo coactivo N°164 de 2009 e impartió probada la excepción de falta de título ejecutivo y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y lo pertinente.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Notificada de la demanda presentada en su contra, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL NORTE DE SANTANDER EN LIQUIDACIÓN se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que la entidad ha venido actuando de conformidad con la normatividad legal y convencional, y cuando no lo ha hecho, no ha sido por capricho de la administración sino por acuerdos igualmente válidos celebrados con el sindicato de trabajadores, acuerdos que por ministerio de la ley son de aplicación para todos los trabajadores.

Como excepciones de fondo propuso la ausencia del derecho reclamado, la inexistencia del derecho- validez de la negociación colectiva y prescripción.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el Juzgado de conocimiento que lo fue el SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA, en sentencia de fecha 18 de julio de 2016 condenar al ISS al pago de la indemnización por despido sin justa causa, de la indemnización moratoria del artículo 1 del Decreto 797 de 1949 y el reintegro de la suma de \$7.521.224 por concepto de la sanción disciplinaria revocada impuesta a la demandante.

V. RECURSOS DE APELACIÓN

1. PARTE DEMANDANTE

Al encontrarse en desacuerdo de manera parcial con la anterior sentencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación, con respecto a la **retroactividad de las cesantías solicitada**, insistiendo en el que artículo 62 de la CCT debe ser declarado inaplicable, en razón a que vulnera los derechos de los trabajadores; así mismo, se refirió al valor que se tiene en cuenta para efectos de las liquidaciones de los derechos reconocidos en la sentencia atacada, pues consideró que el valor mensual percibido por la demandante al momento de su despido, era muy superior.

Hizo mención igualmente, de las reliquidaciones que nacen fruto de la retroactividad de las cesantías tal y como fueron solicitadas en la demanda, así como de **la prima de navidad establecida en el artículo 51 del decreto 1848 de 1969**, a lo que considera tiene derecho la demandante, al igual que **las vacaciones** que no le fueron reconocidas y que fueron causadas a su favor.

2. PARTE DEMANDADA

Inconforme con la sentencia proferida, la parte demandada presentó recurso de apelación en su contra, manifestando que no se encuentra de acuerdo con la condena impuesta como pago de la **indemnización por despido**, ya que el artículo 5 de la CCT establece que las justas causas son las establecidas en el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, y el procedimiento para aplicar dichas causales no se rige por el CST, como erróneamente lo estableció el despacho, especialmente cuando el demandante nada alegó al respecto y nunca fue discutido dentro del proceso.

Igualmente, estuvo la parte en desacuerdo con la imposición **de la condena al pago de intereses moratorios**, ya que se trata en este caso de obligaciones laborales y no comerciales, por lo cual los mismos no son procedentes.

Con respecto a la condena en el pago de la indemnización moratoria, indicó que no se prueba en el proceso la mala fe de la entidad, ya que finalmente cancela las acreencias debidas y por tanto no debe proceder su pago, y en caso de que así fuera, su cómputo debe hacerse a partir de los 90 días hábiles.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, los cuales se encuentran debidamente consignados en el expediente digital.

Una vez cumplido el término para presentar alegatos, y aclarando que únicamente serán estudiados los asuntos esgrimidos por las partes en el recurso de apelación en virtud del principio de consonancia que ata a esta Sala, se procede a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL EXTINTO INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, administrado por la FIDUAGRARIA S.A., lo anterior, teniendo en cuenta que *“...las sentencias judiciales contra el Instituto de Seguros Sociales en liquidación son consultables, por cuanto de la norma transcrita se extrae que las obligaciones derivadas de acreencias laborales serán asumidas por La Nación con cargo a los recursos del presupuesto general, en caso que los recursos de la entidad no sean suficientes.”* (Auto AL8353-2017 Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia), así como los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia dictada en primera instancia.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados por las partes en sus recursos de apelación, en aplicación del principio de consonancia, **los problemas jurídicos** que concitan la atención de la Sala se reducen a determinar lo siguiente:

1. Establecer el salario real que devengaba la demandante **ALIX MARÍA MALDONADO** al momento del despido, y si este debe calcularse conforme los parámetros de la Convención Colectiva de Trabajo de 2001, realizando el incremento del 12% contemplado en el artículo 40 de dicha normatividad.
2. Debe definirse si hay lugar a ordenar al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL EXTINTO INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, administrado por la **FIDUAGRARIA S.A.** que reliquide la prima de navidad legal, la bonificación por servicios prestados del artículo 103 de la CCT, las primas de vacaciones y las vacaciones consagradas en el artículo 48 convencional.
3. Si el juez de primera instancia tenía competencia para declarar el despido injusto a causa de la violación del procedimiento establecido en el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, debido a que tal hecho no fue alegado en la demanda ni fue discutido dentro del proceso, por lo que a juicio del apoderado del **PAR ISS** no debió prosperar la condena impuesta.
4. Si la demandante **ALIX MARÍA MALDONADO**, fue despedida de forma unilateral y sin justa causa por su empleador **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, con el fin de establecer si **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE**

REMANENTES DEL EXTINTO INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, administrado por la **FIDUAGRARIA S.A.**, está obligado a reconocerle la indemnización por despido concedida en primera instancia.

5. Si la trabajadora **ALIX MARÍA MALDONADO** tiene derecho a que su empleador **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL** le reconozca y pague el derecho a las cesantías retroactivas, inaplicando el artículo 62 de la C.C.T.
6. Si la trabajadora **ALIX MARÍA MALDONADO** tiene derecho al reintegro de las sumas descontadas por concepto de sanción disciplinaria por parte de su empleador **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**.
7. Si el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL** incumplió con la obligación de pagarle a la trabajadora **ALIX MARÍA MALDONADO**, las cesantías dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación del contrato de trabajo y si tal actuación obedeció a una actuación de mala fe, para efectos de determinar si hay lugar a imponer la sanción moratoria consagrada en el Decreto 797 de 1949.
8. Definir en el caso de la imposición de condenas a favor de la parte demandante, si estas deben ser a cargo de la FIDUAGRARIA S.A. o del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL PAR ISS EN LIQUIDACIÓN.

Previo a resolver los problemas jurídicos enunciados, se procederá a precisar los hechos que se encuentran demostrados y que no son objeto de discusión en el caso examinado:

- a) Según consta en la Resolución N° 6669 de 21 de diciembre de 2009, la demandante **ALIX MARÍA MALDONADO**, prestó sus servicios al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, desde el 14 de junio de 1976, desempeñando el cargo de Profesional Universitario Grado 28 (folio 84).
- b) A la demandante **ALIX MARÍA MALDONADO**, se le reconoció pensión por invalidez a partir del 01 de agosto de 2009 por parte Positiva Compañía de Seguros S.A., mediante la Resolución 1639 de 23 de junio de 2009, según consta en la Resolución N° 0079 de 10 de septiembre de 2010 (folios 97 a 112).
- c) Mediante la Resolución N° 6669 de 21 de diciembre de 2009, el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, ordenó retirar del servicio a la actora a partir del 21 de diciembre de 2009, alegando que se le concedió la pensión de invalidez por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A., según consta a folios 83 a 84.
- d) Las cesantías de la demandante fueron reconocidas a través de la Resolución N° 059 de 09 de julio de 2010, que se encuentra a folios 85 a 95. Según se advierte en dicho acto administrativo las cesantías se liquidaron en varios periodos, aplicándose del 14 de junio de 1976 al 31 de diciembre de 2001, la retroactividad consagrada en el artículo 62 de la C.C.T., y partir de esa fecha y hasta la terminación del contrato de forma anual.
- e) Esta decisión administrativa fue objeto de recurso de reposición que se desató mediante la Resolución N° 0079 de 10 de septiembre de 2010 (Folio

97 a 112), en la cual se dispuso adicionar los artículos primero, segundo y tercero de la decisión anterior, y reliquidó las cesantías reconocidas a la trabajadora demandante.

- f) De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 059 de 09 de julio de 2010 y la Resolución N° 0079 de 10 de septiembre de 2010, las cesantías reconocidas a la demandante **ALIX MARÍA MALDONADO** corresponden a lo siguiente:

- 6.1. Del periodo que va del 14 de junio de 1976 al 31 de diciembre de 2001, se liquidaron de conformidad con el artículo 62 de la C.C.T., teniendo en cuenta los siguientes factores:

Salario promedio para liquidación (art. 62)	
Concepto	Valor
ABM	\$1.812.452
1/12 Prima vacacional	\$250.045 (\$3.000.538)
1/12 Prima de servicios	\$458.026 (\$5.496.320)
Total Salario base	\$2.520.528
Liquidación de cesantías	
$\frac{\\$2.520.528 \times 8.839}{360}$	\$61.885.964

- 6.2. Del 01 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002, teniendo en cuenta los siguientes factores:

Salario promedio para liquidación	
Concepto	Valor
ABM	\$1.936.253
1/12 Prima vacacional	\$216.752 (\$2.601.027)
1/12 Prima de servicios	\$402.928 (\$4.835.136)
Total Salario base	\$2.55.933
Liquidación de cesantías	
$\frac{\\$2.555.933 \times 345}{360}$	\$2.449.436

- 6.3. Del 01 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003, teniendo en cuenta los siguientes factores:

Salario promedio para liquidación	
Concepto	Valor
ABM	\$2.058.024
1/12 Prima vacacional	\$306.594 (\$3.679.129)
1/12 Prima de servicios	\$413.842(\$4.966.103)
Total Salario base	\$2.778.460

Liquidación de cesantías	
$\frac{\\$2.778.460 \times 360}{360}$	\$2.778.460

- 6.4. Del 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta los siguientes factores:

Salario promedio para liquidación	
Concepto	Valor
ABM	\$2.178.987
1/12 Prima vacacional	\$296.459 (\$3.557.511)
1/12 Prima de servicios	\$425.518 (\$5.106.212)
Total Salario base	\$2.900.964
Liquidación de cesantías	
$\frac{\\$2.900.964 \times 360}{360}$	\$2.900.964

- 6.5. Del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005, teniendo en cuenta los siguientes factores:

Salario promedio para liquidación	
Concepto	Valor
ABM	\$2.288.151
1/12 Prima vacacional	\$301.190 (\$3.614.284)
1/12 Prima de servicios	\$432.447 (\$5.189.364)
Total Salario base	\$3.021.788
Liquidación de cesantías	
$\frac{\\$3.021.788 \times 360}{360}$	\$3.021.788

- 6.6. Del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006, teniendo en cuenta los siguientes factores:

Salario promedio para liquidación	
Concepto	Valor
ABM	\$2.389.708
1/12 Prima vacacional	\$314.414 (\$3.772.971)
1/12 Prima de servicios	\$398.285 (\$4.779.416)
Total Salario base	\$3.102.407
Liquidación de cesantías	
$\frac{\\$3.102.407 \times 360}{360}$	\$3.102.407

- 6.7. Del 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007, teniendo en cuenta los siguientes factores:

Salario promedio para liquidación	
Concepto	Valor
ABM	\$2.488.067
1/12 Prima vacacional	\$331.634 (\$3.979.614)
1/12 Prima de servicios	\$522.353 (\$6.268.234)
Total Salario base	\$3.342.055
Liquidación de cesantías	
$\frac{\\$3.342.055 \times 360}{360}$	\$3.342.055

- 6.8. Del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, teniendo en cuenta los siguientes factores:

Salario promedio para liquidación	
Concepto	Valor
ABM	\$2.618.588
1/12 Prima vacacional	\$362.109 (\$3.345.306)
1/12 Prima de servicios	\$436.431 (\$5.237.176)
Total Salario base	\$3.417.128
Liquidación de cesantías	
$\frac{\\$3.417.128 \times 360}{360}$	\$3.417.128

- 6.9. Del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, teniendo en cuenta los siguientes factores:

Salario promedio para liquidación	
Concepto	Valor
ABM	\$2.100.054
1/12 Prima vacacional	\$488.097 (\$5.857.165)
1/12 Prima de servicios	\$333.156 (\$3.997.871)
Total Salario base	\$2.921.307
Liquidación de cesantías	
$\frac{\\$2.921.307 \times 210}{360}$	\$2.840.160

- g) En la Resolución N° 0079 de 10 de septiembre de 2010 (Folio 97 a 112), se dispuso en el artículo segundo que a la señora **ALIX MARÍA MALDONADO** se le debía descontar de las cesantías definitivas, intereses, bonificación de jubilación y demás prestaciones sociales, la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.586.548)**.

- h) Mediante la Resolución N° 14444 del 17 de junio de 2010, el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, le concedió a la demandante la pensión de jubilación por invalidez a partir del 21 de diciembre de 2009; acto administrativo que fue notificado a esta el 12 de julio de 2010 (folios 121 a124)
- i) La Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 suscrita por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL y SINTRASEGURIDADSOCIAL fue aportada a folios 11 a 80 con la respectiva nota de depósito ante el Ministerio del Trabajo.

A continuación, la Sala de Decisión se pronunciará sobre cada uno de los derechos que son controvertidos en virtud de la apelación interpuesta por las partes o que deben ser objeto de revisión, por efectos del Grado Jurisdiccional de Consulta.

1. SOLUCIÓN PRIMER PROBLEMA JURÍDICO: INCREMENTO SALARIAL ARTÍCULO 40 C.C.T.

El artículo 40 de la C.C. consagró un incremento adicional sobre los salarios básicos por los servicios prestados al ISS, a partir del tercer año de vigencia, estableciendo sendos aumentos porcentuales de acuerdo al tiempo de servicio.

Sin embargo, en el párrafo 4º de esa norma se estipuló que se congelaría por el término de 10 años (2002-2011) el incremento adicional referido, estableciendo que el salario devengado por el trabajador al 31 de diciembre de 2001, y por consiguiente dicho valor sería el que se continuaría reconociendo por ese periodo.

De acuerdo con lo anterior, la demandante no tiene derecho al incremento salarial convencional solicitado, debido a que en dicho instrumento, y por voluntad concertada de las partes se congeló la aplicación de dicho emolumento por un periodo de 10 años; es decir, que dicha suspensión se encontraba vigente para el momento en que se terminó el contrato de la demandante el 31 de diciembre de 2009, de tal suerte que al reputarse válida dicha cláusula convencional, funge patente la improcedencia de la pretensión encaminada en ese sentido.

Con relación a la validez de esta estipulación convencional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia 2862 de 2021, indicó lo siguiente:

*“En las anteriores estipulaciones se soportan los reparos de la censora, quien no comparte que se haya convenido congelar por 10 años la retroactividad del auxilio de cesantía y **el incremento adicional de salarios**, por cuanto considera que implica violación a sus derechos adquiridos, atenta contra el carácter irrenunciable de las prerrogativas mínimas de los trabajadores, hubo una desmejora en las prerrogativas y en virtud del derecho de negociación colectiva, los sindicatos no tienen una facultad ilimitada, ni para la jurisdicción está vedado revisar los acuerdos a los que lleguen éstas, por lo que considera que deben ser declaradas nulas o ineficaces.*

Como se deduce de lo expuesto en precedencia, el mencionado instrumento resulta de un acuerdo de voluntades entre el empleador y la organización sindical que representa a los trabajadores que fija las reglas comportamentales que deben regir las relaciones laborales y que por los mismo se integra a los contratos individuales de trabajo y puede modificar las condiciones en que se

desarrolla en la empresa, todo ello bajo el presupuesto de que se parte de los derechos mínimos consagrados en las normas, para mejorarlos.

En las anteriores condiciones no resulta insólito, entonces, que incluso la convención colectiva se convierta en un dispositivo útil y eficaz para adoptar medidas que permitan conjurar situaciones difíciles al interior de la empresa, en donde se vean comprometidos la permanencia de puestos de trabajo o la existencia de la organización misma.

Tampoco es extraña al derecho laboral colombiano una figura de esta naturaleza, pues, tanto en lo individual (art. 50 CST), como en lo colectivo (art. 480 CST), existe la revisión que, en este último campo, y bajo la égida de la teoría de la imprevisión, admite que sobre la convención colectiva recaiga tal actividad, «[...] cuando quiera que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica»

También se ha considerado que salvo lo ya señalado en el art. 480 del CST, que está concebido para situaciones excepcionales, cualquier modificación a la convención colectiva debe hacerse agotando el procedimiento legal contenido en la codificación laboral y debe ser fruto de la negociación colectiva. Ni siquiera el procedimiento excepcional que se ha venido comentando puede ser impositivo por parte del empleador, puesto que si no hay acuerdo corresponde, en este caso, decidir al juez del trabajo sobre la procedencia de una medida de esta naturaleza.

Para el caso concreto, la Corte en sentencia CSJ SL3823-2020, consideró que la convención colectiva de trabajo 2001 – 2004 «[...] fue el producto de la libre autocomposición del sindicato y la empresa, lo que significa que las partes evaluaron y sopesaron la necesidad de permitirle al ISS amoldarse a las circunstancias económicas del momento» y, bajo el mismo amparo, determinó que el acuerdo sobre la manera de computar las prestaciones sociales, siempre que no desconozcan los mínimos establecidos en la legislación, puede ser objeto de negociación y acuerdo.”

2. SOLUCIÓN SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO: RECONOCIMIENTO Y RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y CONVENCIONALES

El apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación cuestiona la sentencia dictada en primera instancia, debido a que a su juicio debieron reconocerse todas las pretensiones de la demanda, incluyendo, la reliquidación con base en el salario real que devengaba la demandante al momento del despido. En específico, señala que debió reconocer la prima de navidad legal y las vacaciones.

Al examinar la demanda, se observa que la parte demandante pretendió lo siguiente:

Nº	Objeto	Sustento fáctico
4º	Reconocimiento prima de navidad legal	Reconocimiento de la prima de navidad consagrada en el artículo 11º del Decreto 3135 de 1968, con base en todos los factores salariales, incorporando como tal, la bonificación por servicios prestados con un salario base estimado de \$5.468.875.

6º	Reajuste bonificación por servicios prestados	Se liquidó únicamente con la asignación mensual de \$2.804.530, cuando el artículo 103 de la CCT, dispone el pago de dos meses de salario al momento del retiro, en el cual se debe incluir los factores salariales causados: \$4.687.875 x2=\$9.375.750.
7º	Prima de vacaciones y vacaciones compensadas	Alega que es procedente el reajuste con respecto a lo cancelado por el ISS, por imposibilidad de reconocimiento y disfrute a causa de la incapacidad médica continua hasta el retiro, que incluye la bonificación por servicios prestados.

De acuerdo a los anteriores parámetros, esta Sala de Decisión analizará si es procedente el reajuste reclamado por la parte demandante.

PRIMA DE NAVIDAD (Art. 11 Decreto 3135/68)

El artículo 11 del Decreto 3135 de 1968 dispone que *“Todos los empleados públicos y los trabajadores oficiales, tendrán derecho a una Prima de Navidad equivalente a un (1) mes del sueldo que corresponda al cargo en treinta (30) de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.”*

Igualmente, el párrafo 2º de esta norma excluye el reconocimiento de la prima de navidad en los siguientes términos *“Quedan excluidos del derecho a la Prima de Navidad a que se refiere este Artículo, los empleados públicos y trabajadores oficiales que presten sus servicios en establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, que por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos de trabajo, tengan derecho a primas anuales similares, cualquiera sea su denominación.”*

En este caso, se advierte a folios 138 a 139 del expediente, una comunicación del 23 de mayo de 2012, en la cual el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, le da respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la prima de navidad formulada por la demandante, en la que le indica que debido a que la Gerencia Nacional de Recursos Humanos efectuó el pago de la prima de servicios, se excluía el reconocimiento de la prima de navidad.

En efecto, se constata al revisar la Resolución N° 0079 de 10 de septiembre de 2010 (folio 97 a 112), que el ISS realizó a favor de la parte demandante el pago de primas de servicios legales y extralegales, esta última de conformidad con el artículo 50 de la C.C.T.; por lo que debe analizarse si el pago de estas primas de servicio, excluye el reconocimiento de la prima de navidad.

En cuanto a ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL1018 de 2022, se refirió a la incompatibilidad de la prima extralegal de servicios consagrada en el artículo 50 de la CCT del Instituto de Seguro Social y la prima de navidad legal, precisando que esa Corporación cambió de criterio a partir de las sentencias SL593-2021 y CSJ SL1901-2021, y fijó una nueva línea de pensamiento en punto a la compatibilidad de dichas prestaciones, con fundamento en los siguientes argumentos:

- (i) Para que se exima a un trabajador oficial de la prima de Navidad legal, es menester que se demuestre que tenía “*derecho a primas anuales de cuantía igual o superior cualquiera sea su denominación*”, consagradas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos internos de trabajo.
- (ii) La cláusula 50 de la convención colectiva de trabajo lo que consagró fue la prima semestral de servicios para compensar la legal que, no está prevista a favor de los trabajadores oficiales.
- (iii) No es dable jurídicamente darles un tratamiento normativo igualitario a prestaciones de estirpe sustancialmente diferente, como es la prima de servicios extralegal y la prima de navidad legal.

De acuerdo con lo explicado, la demandante ALIX MARÍA MALDONADO LEÓN tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de navidad del artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, el cual debe corresponder a un mes de salario.

Por lo anterior, debe definirse si este derecho se encuentra afectado por el fenómeno de prescripción:

En relación con la prima de navidad causada el 30 de noviembre de 2009, no opera este fenómeno extintivo, debido que al hacerse exigible en esa fecha, podía ser reclamado hasta el 30 de noviembre de 2012. Y la actora presentó la respectiva reclamación administrativa que resolvió el 23 de mayo de 2012, y con dicha respuesta se reinició el término de tres años, que se extendía hasta el 23 de mayo de 2015, posterior a la presentación de la demanda.

Por otra parte, las primas de navidad causadas con anterioridad al 30 de noviembre de 2008, se encuentran afectadas por el fenómeno de prescripción, debido a que no se reclamaron dentro de la oportunidad legal, que para estas últimas se extendía hasta el 30 de noviembre de 2011, y no hay prueba de que se hubiere reclamado en ese lapso.

Ahora bien, para efectos de la liquidación de la prima de navidad encontramos que el artículo 11º del Decreto 3135 de 1968, establece que corresponde a un mes de salario, sin que la norma disponga que para su liquidación debe incorporarse como factor salarial la bonificación por servicios prestados, como es alegado en la demanda. Y no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1045 de 1978, debido a que esta se refiere a las entidades de administración pública.

Ahora en lo que se refiere al salario, la parte demandante alega que debe liquidarse con un salario de \$5.468.875, sin embargo, conforme a la Resolución N° 0079 de 10 de septiembre de 2010, el salario básico de la demandante correspondía a la suma de \$2.804.539, y no se demostró un salario superior.

Así se observa:

Debido que la recurrente devenga pensión por invalidez a partir del 01-Agosto-2009 otorgada por la positiva vida (resolución 1639 de Junio-23de 2009) en un porcentaje de 57.45% y a la vez devengo asignación básica de 2.804.539 mensual por el periodo del 01-Agosto-2009 al 31-12-09 = 100 %, para un total 157.45 % y devenga pensión especial por invalidez a partir del 21-12-2009, se hace necesario liquidar Sueldo promedio y efectuar descuentos , el cual afectará Prima servicios y Vacaciones proporcionales el cual quedará Así:

Así las cosas, se revocará la sentencia apelada en este punto, y se condenará al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL EXTINTO INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, administrado por la **FIDUAGRARIA S.A.** a pagar la prima de navidad del año 2009, por la suma de \$2.804.539.

BONIFICACIÓN POR JUBILACIÓN (ART. 103 CCT)

En relación con este derecho convencional, se advierte de la Resolución N° 0079 de 10 de septiembre de 2010, que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, le reconoció a la demandante lo siguiente:

BONIFICACIÓN CONVENCIONAL AL MOMENTO DE RETIRO.

El artículo 103 de el acuerdo integral Vigente Dice “ El Instituto reconocerá y pagará a los trabajadores oficiales que se retiren por haber adquirido o dejado establecido en forma legal el derecho a la pensión de jubilación una bonificación equivalente a dos meses de salario liquidado con base en el salario que devengue el trabajador al momento de su retiro siempre y cuando haya laborado para el ISS 10 años continuos o discontinuos. En ningún aparte se refiere a salario Promedio. Por tal motivo su liquidación quedará así:

A.B.M	\$ 2.804.539
Bonificación al momento de retiro = $2 \times 2.804.539 =$	5.609.078
Total Valor a reconocer.....	\$ 5.609.078

9.375.750.

Para efectos de determinar si el valor reconocido por el ISS corresponde a la bonificación por retiro a la que tenía derecho la demandante, debe precisarse que el artículo 103 de la CCT, dispone que “*El Instituto reconocerá y pagará a los trabajadores oficiales que se retiren por haber adquirido o dejado establecido en forma legal el derecho a la pensión de jubilación, una bonificación equivalente a dos meses de salario liquidado con base en el salario que devengue el trabajador al momento de su retiro siempre y cuando haya laborado para el Instituto un mínimo de diez (10) años continuos o discontinuos.*”

Conforme se observa, la liquidación de la bonificación por jubilación se realiza con el salario devengado por el trabajador al momento de su retiro, sin que dicha norma contemple un factor salarial distinto que deba computarse para calcular esta acreencia; y conforme a la Resolución N° 0079 de 10 de septiembre de 2010, el salario básico de la demandante correspondía a la suma de \$2.804.539, y la parte demandante, no demostró que hubiere devengado un salario superior, prueba que era de su incumbencia en los términos del artículo 167 del CGP.

Por lo tanto, el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL actuó conforme a lo dispuesto en la la norma convencional, al reconocerle y pagarle a la demandante dicho

emolumento en cuantía de \$5.609.078, ya que esta debía liquidarse con base en el salario básico del año 2009, que equivalía a la suma de \$2.804.539; por lo que no hay lugar a reajuste alguno y se confirmará la decisión en este punto.

PRIMA DE VACACIONES (ART. 49 CCT)

El artículo 49 de la convención colectiva previó que «*Los trabajadores oficiales tendrán derecho a una prima especial de vacaciones por cada año de labores, de acuerdo con el tiempo de servicios al Instituto*», precisando que a los trabajadores que tuvieran más de 20 años de servicios, se les pagaría una prima equivalente a 40 días de salario básico.

En este caso, tendríamos que por efectos de la prescripción el único reajuste de la prima de vacaciones que es exigible, es de aquella causada en el año 2009, y al revisar la Resolución Nº 0079 de 10 de septiembre de 2010, se observa que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, le reconoció a la demandante la suma de \$5.857.165.

Esta prima de vacaciones, fue fraccionada por dos periodos del 14 de junio de 2008 al 13 de junio de 2009, por una parte; y por otra, del 14 de junio de 2009 al 20 de diciembre de 2009, según se advierte:

ERROR EN VACACIONES COMPENSADAS Y PRIMA DE VACACIONES

En el presente acto administrativo se liquida indemnización de prima de Vacaciones Así:

Periodo del 14-Junio-2008 al 13 Junio-2009.....	\$ 4.341.9555
Periodo del 14-Junio-2009 al 20 Dic.2009 -.....	\$ 1.523.519
Para un total de.....	\$ 5.865.474 ✕

De acuerdo con ello, en el mes de enero a diciembre de 2009, recibió por concepto de prima de vacaciones lo siguiente:

De 01 de enero al 13 de junio de 2009.....	\$2.170.977
Del 14 de junio al 20 de diciembre de 2009.....	<u>\$1.523.519</u>
Total.....	\$3.694.496

Para efectos de determinar si el valor reconocido a la demandante por concepto de prima de vacaciones para el año 2009, debe decirse que, devengaba una asignación básica mensual de **\$2.804.539**, por lo que la prima debía corresponder a 38.8 días de salario básico, pues deben ser proporcionales al tiempo laborado hasta el 20 de diciembre de 2009 (350) días.

Por lo que al realizar los cálculos aritméticos respectivos, se concluye que la prima de vacaciones del año 2009, equivale a **\$3.627.203**; suma que resulta inferior a la cancelada por el ISS en el acto administrativo mencionado, por lo que no hay lugar a reajuste alguno.

VACACIONES (ART. 48 CCT)

El artículo 48 de la C.C., dispone que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, reconocería a sus trabajadores un descanso remunerado por cada año de servicio, que se liquida de acuerdo con el tiempo de servicio prestado por el trabajador en el momento en que se cause el derecho:

- Hasta 5 años de servicio: 15 días
- Hasta 10 años de servicio: 20 días

Al revisar la Resolución N° 0079 de 10 de septiembre de 2010 (Folio 97 a 112), se observa que las vacaciones, fueron fraccionadas por dos periodos del 14 de junio de 2008 al 14 de junio de 2009, por valor de **\$3.147.917**; y desde el 14 de junio al 20 de diciembre de 2009, por valor de **\$1.173.066**, según se advierte:

INDEMNIZACION VACACIONES CAUSADAS

Periodo-14-Junio-2008, al 13-Junio-2009 20 días hábiles =29 días
Calendarios

FACTORES DE LIQUIDACION PRIMA DE VACACIONES

A.B.M			\$ 2.804.539
1/12 Prima Servicios Dic-2008	2.618.588		
1/12 Prima Servicios junio-2009	2.804.540	<u>\$ 5.423.128</u>	451.927

Salario base Liquidación.....\$ 3.256.466 ✓

~~Liquidación prima vacaciones = 3.256.466 x 29/30 = 3.147.917 ✓~~

INDEMNIZACION VACACIONES

(Periodo del 14-Junio-2009 al 20 Diciembre-2009)= 10.39 días Hábiles = 16-
Días Calendario.

FACTORES DE LIQUIDACION DE VACACIONES

A.B.M		\$ 2.100.054
1/12 Prima Servicios Dic	\$ 1.193.331	99.444
Total Salario base Liquidación		\$ 2.199.498
Liquidación vacaciones= 2.199.498 x 16 / 30 =		\$ 1.173.066.

~~Total Vacaciones a Reconocer \$ 1.173.066~~

Según se observa, las vacaciones canceladas por el periodo que va del 14 de junio al 20 diciembre de 2009, se liquidaron con una asignación básica mensual o salario básico de \$2.100.054 y como factor salarial 1/12 parte de la prima de servicios pagada en un monto de \$1.193.331, que arrojó un valor de \$99.444.

No se explica esta Sala de Decisión, la razón por la cual se tomó este valor como asignación básica mensual para el año 2009, si en el acto administrativo se referenció que correspondía a la suma de \$2.804.539.

Conforme los anteriores parámetros, al realizar el reajuste de vacaciones se determina que existe una diferencia a favor de la actora, por la suma de \$381.618.

VACACIONES ART. 48 CCT	
Salario Básico	\$2.804.539
1/12 Prima servicios	\$99.444
Salario Promedio	\$2.903.983
DÍAS VACACIONES	16
VALOR REAL VACACIONES	\$1.548.790
VALOR PAGADO ISS	\$1.173.066
DIFERENCIA ADEUDADA	\$375.724

Por lo explicado, se determina que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL EXTINTO INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, administrado por la **FIDUAGRARIA S.A.** estaría llamado a responder por la diferencia de las vacaciones por la suma de **\$375.724**.

Sin embargo, debe establecerse si este no se encuentra afectado por el fenómeno de prescripción reglado en el artículo 151 del CPTSS y 488 del CST, de esta manera si el vínculo laboral entre las partes finalizó el 20 de diciembre de 2009, la parte demandante contaba con tres años para reclamar estos derechos, término que se extendía hasta el 20 de diciembre de 2012.

Al examinar los documentos que contienen las reclamaciones administrativas formuladas por la demandante, previo al inicio de este proceso, se constata que presentó las siguientes peticiones:

- A folios 136 a 137, se encuentra petición del 05 de diciembre de 2010 en la cual reclama el pago de las cesantías y la indexación de la pensión de invalidez.
- A folios 138 a 139, se observa respuesta del ISS a petición de reconocimiento y pago de la prima de navidad del 23 de mayo de 2012.
- A folios 141 a 144 se incorporó petición de reconocimiento de la prima de navidad del 30 de marzo de 2012.
- A folios 145 a 148, se evidencia respuesta de derecho de petición del 29 de junio de 2012, emitida por el ISS, en el cual le dan respuesta a la demandante respecto al pago de las cesantías retroactivas.
- A folios 152 a 155, se aportó reclamación presentada por la demandante el 29 de febrero de 2012, destinada a obtener el pago de las cesantías retroactivas.
- A folios 158 a 162, se encuentra petición sin fecha en la que la actora reclama al ISS el reconocimiento de la prima de navidad.
- A folios 163 a 164, reposa reclamación del 09 de febrero de 2012 presentada por la demandante al ISS pretendió el reconocimiento de la

indemnización por despido, y la correspondiente respuesta de esta entidad a folios 165 a 167.

- A folios 174 a 191, se observa reclamación radicada al ISS el 30 de octubre de 2012, en la cual la demandante reclama: 1. Retroactividad de las cesantías. 2. Reliquidación factores salariales que componen auxilio de cesantías definitivas, intereses, bonificación por jubilación. Reliquidación base de cálculo de primas de semestrales de junio, prima de vacaciones y bonificación canceladas en la Resolución N° 079 de 10 de septiembre de 2010. Indexación. Pago de valores deducidos irregularmente de las cesantías. Indemnización moratoria. 4. Pago de la pensión plena de jubilación por invalidez. 5. Indexación de la primera mesada de la pensión por jubilación especial por invalidez. 6. Indemnización por despido injusto.
- A folio 192 a 194, reposa una reclamación presentada al ISS el día 08 de enero de 2013, en la cual la parte demandante si reclamó el reajuste de las vacaciones; sin embargo, esta no tiene la virtualidad de interrumpir el fenómeno de prescripción, debido a que para la fecha en que fue efectivamente radicada, ya había vencido el término de 3 años, que se extendía hasta el 30 de diciembre de 2012.

Así las cosas, se evidencia que el reajuste de las vacaciones al que tenía derecho la demandante se encuentra prescrito, en razón a que las mismas no se reclamaron dentro de la oportunidad legal que señala el artículo 488 del CST y el artículo 151 del CPTSS; por lo que se revocará parcialmente la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar la prescripción sobre este derecho.

3. SOLUCIÓN TERCER PROBLEMA JURÍDICO: COMPETENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PARA EXAMINAR SI SE CUMPLIÓ POR PARTE DEL ISS EL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 7º DEL DECRETO 2351 DE 1965 PARA DESPEDIR A LA DEMANDANTE.

En la alzada interpuesta por el apoderado del PAR ISS LIQUIDADO, se dolió de que el juez de primera instancia resolvió sobre hechos no incluidos en litigio, debido a que la violación del procedimiento establecido en el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, no fue alegado en la demanda ni fue discutido dentro del proceso.

Para resolver lo planteado, en primer término debe precisar que el artículo 281 del CGP, contempla el principio de congruencia según el cual *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”*, además establece una prohibición a los jueces al estipular que *“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.”*

En materia laboral, este principio encuentra una excepción en el artículo 50 del CPTSS, el cual faculta a los jueces de única y primera instancia a *“...ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.”*

En este caso, al examinar la demanda encontramos que en el hecho 9º se alegó que la demandante fue despedida sin que se realizaran los trámites previos y procedimiento previsto para un despido sin justa causa contemplado en el artículo 5º de la Convención Colectiva de Trabajo. Y si nos remitimos a esta normatividad se constata que esta contempla, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. ESTABILIDAD LABORAL

El Instituto garantiza la estabilidad en el empleo de sus Trabajadores Oficiales y en consecuencia no podrá dar por terminado unilateralmente un contrato individual de trabajo sino tan solo por alguna de las justas causas debidamente comprobadas y establecidas en el artículo 7º del Decreto Ley 2351 de 1965, con previo cumplimiento de lo contemplado en el artículo 1º del mismo Decreto y de lo establecido en el inciso 16 del artículo 108 de ésta Convención Colectiva.”

Es claro que la norma convencional, remitió a la aplicación del artículo 7º del Decreto Ley 2351 de 1965, para efectos de que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hiciera uso de la facultad de terminar los contratos de trabajo de sus trabajadores cuando mediara una justa causa; estableciéndose que se debía cumplir previamente con lo señalado en el artículo 1º de esa normatividad y el artículo 108 de la C.C.T.

Por esta razón se concluye que el A quo no transgredió el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del CGP, debido a que en los hechos de la demanda se planteó el cumplimiento del procedimiento consagrado en el artículo 5º de la CCT, que remite a la aplicación del artículo 7º del Decreto Ley 2351 de 1965.

4. SOLUCIÓN CUARTO PROBLEMA JURÍDICO: DEFINIR SI LA DEMANDANTE ALIX MARÍA MALDONADO, FUE DESPEDIDA DE FORMA UNILATERAL Y SIN JUSTA CAUSA POR SU EMPLEADOR INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.

En precedencia, se estableció como un hecho demostrado que (i) a la demandante **ALIX MARÍA MALDONADO**, se le reconoció pensión por invalidez a partir del 01 de agosto de 2009 por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A., mediante la Resolución 1639 de 23 de junio de 2009; (ii) que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL mediante la Resolución N° 6669 de 21 de diciembre de 2009, ordenó retirarla del servicio a partir del 21 de diciembre de 2009, alegando el reconocimiento de dicha prestación; y que (iii) con la Resolución N° 14444 del 17 de junio de 2010, el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, le concedió a la demandante la pensión de jubilación por invalidez a partir del 21 de diciembre de 2009; acto administrativo que fue notificado a esta el 12 de julio de 2010.

El A quo concluyó que el despido se tornaba injusto en razón a que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL dio por terminado el contrato de trabajo alegando el reconocimiento de una pensión de invalidez que se hizo efectivo con posterioridad a la terminación del contrato, y además, precisó que no se tuvo en cuenta que el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, establece que antes de invocar esta causal, el empleador debe dar aviso al trabajador con una anticipación no menor a quince (15) días.

Lo primero que se observa es que se incurrió en un error por parte del juez de primer nivel, debido a que para el momento en que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL expidió la Resolución N° 6669 de 21 de diciembre de 2009, que ordenó el retiro del servicio de la actora a partir de esa fecha, esta ya tenía reconocida una pensión de invalidez por parte del Sistema de Riesgos Laborales, que le fue concedida a partir del 01 de agosto de 2009, por Positiva Compañía de Seguros S.A., mediante la Resolución 1639 de 23 de junio de 2009.

Por este motivo, no es admisible el argumento expuesto en la sentencia apelada respecto a que el ISS dio por terminado el contrato de trabajo invocando la causal contemplada en el numeral 14 del artículo 7º del Decreto 2351, sin que para ese momento se le hubiere reconocido la pensión de invalidez a la actora; pues las pruebas en el plenario dan cuenta de que esta recibió el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen legal en junio de 2009; y fue posteriormente cuando en junio de 2010, el empleador le reconoció la pensión de jubilación por invalidez consagrada en la C.C.T.

Lo explicado permite concluir, que frente a la causal invocada por el empleador se acreditó la justa causa contemplada en el numeral 14º de la normatividad en mención, por lo que por esta circunstancia, no se configura un despido injusto.

Por otra parte, en lo que se refiere a si el empleador está obligado a cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 7º del Decreto 2351 y si su omisión constituye una justa causa que dé lugar al reconocimiento de la indemnización por despido a favor del trabajador, debe analizarse el alcance que jurisprudencialmente se ha otorgado a esta norma, para lo cual pertinente citar la Sentencia SL169 de 2022, en la cual la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, explicó lo siguiente:

“Sobre el particular se impone aclarar que, no obstante, al tenor de lo señalado también en la providencia CSJ SL3108-2019, en ese evento, el empleador tiene que comunicar la decisión de terminar el vínculo con un preaviso no menor a 15 días, dicha obligación no es la que estructura la justa causa y, por ende, su omisión no permitiría calificar el despido de injusto.

En efecto, la jurisprudencia ha anotado que es diferente i) la legalidad de la terminación unilateral del contrato y, ii) la justeza del despido, porque, lo primero, está relacionado con el cumplimiento de todas las formalidades previstas en la ley para llevar a cabo el finiquito, entre otras, la del preaviso.

Mientras que, lo segundo, se encuentra vinculado con la necesaria correspondencia entre la causal aducida por el empleador y las autorizadas por la norma para tomar la decisión unilateral de concluir el contrato de trabajo.

Por tanto, la omisión de aquella comunicación, cuando, como en el caso, existe la justa causa, no puede generar la indemnización del artículo 64 del CST, pues el perjuicio irrogado al trabajador sería uno distinto al que se resarce con la tasación de esa norma.

En ese sentido, lo orientó la Corporación desde la decisión CSJ SL, 16 may. 2001, rad. 14777, en la que se explicó:

[...] es lo ilegal en el rompimiento del contrato, no la inexistencia de la justa causa, lo que debe ser indemnizado, pues aunque el despido se califique de ilegal, ello no es suficiente para desconocer que la justa causa aducida para tomar esa determinación existió, pues la ocurrencia del hecho real que la estructura sigue vigente así no se haya cumplido la manifestación posterior que exige la ley para que el despido quede perfeccionado, como lo es el aviso de los 15 días.

Realidad distinta a lo anterior es la que se presenta cuando el juez califica el rompimiento del contrato de injusto porque no hubo, no se demostró o no se invocó en su debida oportunidad justa causa para romper el vínculo laboral.

Por lo tanto, para los efectos del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, se puede y debe diferenciarse el despido injusto del ilegal, por lo que no resulta pertinente a la luz de los artículos 1º y 18 del Código Sustantivo del Trabajo, ni aún del 19 de ese mismo estatuto, aplicar, para los fines indemnizatorios, el artículo 64 de ese mismo estatuto sustantivo. Esto porque esta última norma parte de la base, como lo ha dicho la jurisprudencia, que la terminación del contrato sin justa causa produce un perjuicio cierto al trabajador y tasa previamente el valor del mismo en lo que corresponde al daño emergente, y es innegable que para lo uno y otro tiene en consideración que no había justa causa para romper el contrato por lo que el empleador debe indemnizar el perjuicio que con su conducta ocasiona al trabajador afectado.

Es por lo anterior que la regulación del mencionado precepto no cabe aplicarla a una situación diferente a la que ella prevé, como lo es la terminación unilateral del contrato existiendo la justa causa pero omitiendo el empleador dar el aviso de los 15 días que ordena el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, pues en ese evento acudiendo a la filosofía que contiene el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el perjuicio que, en principio, por lucro cesante se le causa al trabajador, sería el valor del salario correspondiente a ese lapso, que es lo que éste deja de recibir antes de finalizar el contrato si se hubiera dado el aludido aviso.

Bajo esos razonamientos, la Corte ha puntualizado, entre otras, en las decisiones CSJ SL, 19 feb. 2008, rad. 30819; CSJ SL, 11 ag. 2009, rad. 34847 y la CSJ SL, 14 nov. 2012, rad. 37823, que la falta de comunicación en tiempo de la terminación del contrato con justa causa, en relación con las circunstancias descritas en los numerales 9º a 15 del artículo 62 del CST, no conlleva, de la manera en que lo persigue la acusación, a la indemnización del artículo 64 del CST, sino a una que cubra el perjuicio causado con aquella falta, equivalente, por lo menos, a 15 días de trabajo.

Sobre esa precisión, se lee en la sentencia inicialmente citada, lo siguiente:

[...] son dos situaciones totalmente disímiles, una dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, y otra que configurada la causa legal el empleador omite dar el aviso de los 15 días que ordena para ciertas causales el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, donde en el primer evento el despido se torna en injusto y en cambio en el segundo el rompimiento con existencia de la justa causa sin efectuarse el preaviso se debe es calificar únicamente como ilegal, lógicamente en ambos casos se indemniza pero bajo un tratamiento legal distinto, con el efecto propio de la igualdad, proporcionalidad y el equilibrio social que pregonan la Carta Política.

Así las cosas, para la Sala la incidencia que tiene el no dar el aviso previsto en el artículo 7° del Decreto de marras 2351 de 1965 para la finalización del vínculo laboral, no es otra que el reconocimiento de los perjuicios que se demuestran por motivo de tal omisión, sin que en ningún caso puedan ser inferiores al valor de los 15 días de salarios correspondientes al mínimo de anticipación con que debe preavisarse al asalariado.

En suma, de haberse demostrado, en contra de lo considerado por el Tribunal, que no lo fue, que el empleador no comunicó a la impugnante el preaviso de terminación del contrato en tiempo, en todo caso, como lo dijo el colegiado, no procedería la indemnización por despido injusto que persigue la censura.”

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que se equivocó el juez de primera instancia al ordenar el pago de la indemnización por despido injusto, debido a que el hecho que el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL** no le hubiere comunicado a la demandante **ALIX MARÍA MALDONADO** con previo aviso la terminación del contrato de trabajo como consecuencia del reconocimiento de la pensión de invalidez, no torna esta acto injusto; por esta causa **SERÁ REVOCADA LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO RECONOCIDA EN EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**, y se absolverá a la parte demandada de esta pretensión.

Por otro lado, al no haber sido solicitado en el libelo demandatorio la correspondiente indemnización por ilegalidad del despido, no es posible para esta Sala estudiar el asunto, ante la falta de facultades extrapetita de la misma.

5. SOLUCIÓN QUINTO PROBLEMA JURÍDICO: INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 62 DE LA C.C.T. PARA RECONOCERLE A LA DEMANDANTE LAS CESANTÍAS RETROACTIVAS.

En este caso, no existe discusión alguna respecto a que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, al momento de la finalización del contrato de la demandante ALIX MARÍA MALDONADO, aplicó el régimen de cesantías retroactivas respecto a aquellas causadas desde el inicio de la relación laboral hasta el 31 de diciembre de 2001; y a partir de esa fecha y hasta que fue retirada del servicio, se aplicó el régimen anual, conforme los lineamientos del artículo 62 de la C.C.T.

En cuanto a ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4834 de 2021, enseñó que el congelamiento de las cesantías dispuesto por el artículo 62 de la convención 2001-2004 suscrita con el ISS y su liquidación anual es inaplicable ante la normativa que impone la conservación del sistema de

liquidación retroactiva de cesantías, contemplada en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el artículo 2 del Decreto 1252 de 2000, para aquellos trabajadores beneficiarios de ese sistema por haber vinculado antes de la vigencia de esa normatividad, respecto a los cuales no era procedente la aplicación de esa cláusula, pues reducía el monto de la prestación y desconocía sus derechos mínimos e irrenunciables.

En esta sentencia, se explicó:

“Pues bien, en reciente pronunciamiento, a saber, CSJ SL1901-2021, esta Sala estudió la cláusula mentada y, luego de hacer un recuento normativo de la materia, fijó la siguiente posición frente a la liquidación del auxilio de cesantías de los trabajadores oficiales del extinto ISS, así:

No obstante, lo hasta aquí discurrido, una nueva reflexión de la Sala sobre el tópico objeto de esta decisión, hace oportuno reevaluar la referida posición jurisprudencial, para sentar una nueva teoría frente a la aplicación del artículo 62 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Conforme el análisis normativo que antecede es claro que los trabajadores que se encontraban gozando del régimen de cesantía retroactiva a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, artículo 13, podían de manera voluntaria cambiarse al nuevo régimen y, posteriormente, del Decreto 1252 de 2000, en su artículo 2 dispuso de manera expresa que los servidores públicos que se encontraban vinculados a 25 de mayo de 2000 conservaban el derecho a continuar con el sistema de cesantía retroactiva.

Ahora, desde otra perspectiva, se tiene que los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales se encontraban sujetos en principio, a las reglas fijadas en la convención colectiva, pues no existe duda sobre el derecho que le asiste a sindicatos y empleadores para lograr acuerdos que regulen las condiciones de trabajo, «Al ser producto de la autonomía de la voluntad de empleadores-trabajadores y explicarse desde una filosofía contractualista, su campo de aplicación es más estrecho, pues se reduce a determinar las condiciones de empleo de sus suscriptores o de quienes por extensión les sea aplicable». (CSJ SL1240-2019).

Sin embargo, lo cierto es que para las personas que venían gozando de la cesantía retroactiva se presenta la disyuntiva de aplicar el artículo 62 de la Convención que establecía un sistema de liquidación anual, el cual desconoce las normas legales vigentes sobre liquidación de cesantía, situación que impone, la aplicación de la norma legal, la cual, sin duda, es la norma que debe prevalecer pues se trata de una disposición de carácter irrenunciable y que regula el mínimo de derechos de los trabajadores oficiales en materia de cesantías.

Es así como resulta válido señalar en respuesta al problema jurídico planteado que, en el caso concreto, la negociación colectiva no podía desconocer el mínimo de derechos de sus afiliados, así se dijo en el radicado 23776 de 28 de mayo de 2005, reiterada en sentencia CSJ SL 5108 –2020. Es así como no podía el sindicato pactar con el empleador la desmejora de las condiciones legales que, en este caso les permitía a sus beneficiarios mantener el carácter retroactivo de sus cesantías.

En esa línea de pensamiento y para una mejor comprensión, se tiene que el debate surge en relación con un trabajador que venía gozando del régimen legal de cesantías retroactivas, al entrar en vigencia la Ley 344 de 1996 y decidió acogerse al nuevo régimen y, respecto de aquellos que a 25 de mayo de 2000, continuaba con la liquidación retroactiva de cesantías, la cual es modificada por la convención colectiva de trabajo, desconociendo prescripciones legales como las contempladas en dichas normas, que claramente establecen la garantía de conservar dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

Vistas, así las cosas, la nueva tesis que esgrime la Sala es que el congelamiento de las cesantías dispuesto por la norma convencional y su liquidación anual es inaplicable ante la normativa que impone la conservación del sistema de liquidación retroactiva, contemplada en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el artículo 2 del Decreto 1252 de 2000, por la sencilla razón de que se trata de una prescripción legal que resulta irrenunciable y desconoce los derechos mínimos del trabajador. De esta forma, los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales que a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 y/o a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantía retroactiva, no les resulta aplicable el artículo 62 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Es así como se observa que de las normas acusadas como no aplicadas por el recurrente, se tiene que el Tribunal desconoció los derechos mínimos del extrabajador, pues las disposiciones que aplicó para no acceder a lo pretendido por el actor desconocieron el carácter retroactivo de las cesantías y que, en virtud de dicho principio, hay lugar a su aplicación.

Ahora, al concluir la Corte que es procedente la inaplicación del artículo 62 de la convención colectiva que rigió la relación de trabajo entre las partes, por desconocimiento de los derechos mínimos del extrabajador. los factores salariales que se tendrán en cuenta para liquidar el auxilio de cesantía del actor serán los previstos legalmente.

En virtud de lo precedente, el Colegiado erró al valorar el artículo 62 de la CCT 2001-2004, ya que resulta inaplicable frente a aquellos trabajadores oficiales del ISS que, cuando entró en vigencia la Ley 344 de 1966 o al 25 de mayo de 2000, disfrutaban del sistema de liquidación retroactivo, dado que existe una serie de preceptos de orden legal, como la Ley 344 de 1996, la Ley 432 de 1998 y el Decreto 1252 de 2002, que permiten su conservación y, de acuerdo a lo dicho por esta Corporación en sentencia SL2862-2021, «a todas luces les resulta mucho más favorable».

En el caso examinado, está demostrado que la demandante ALIX MARÍA MALDONADO laboró para el ISS desde el 14 de junio de 1976 hasta el 21 de diciembre de 2009. Sin embargo, pese a que era beneficiaria del régimen retroactivo de cesantías conforme el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el 2° del Decreto 1252 de 2000, disfrutó de ese derecho hasta el 31 de diciembre de 2001, fecha a partir de la cual su empleador las liquidó de forma anual, desconociendo que se trataba de un derecho irrenunciable, que no podía ser desconocido por lo dispuesto en la C.C.T.; máxime cuando no se demostró que esta se hubiera acogido

voluntariamente al régimen anual de la Ley 50 de 1990.

Por estas razones fue desacertada la decisión del A quo al absolver a la entidad demandada de esta súplica, y en su lugar, se ordenará la reliquidación de las cesantías de forma retroactiva desde el 14 de junio de 1976 hasta el 21 de diciembre de 2009.

El inciso final del artículo 62 de la C.C.T., dispone que de cesantías “...*Para efectos de la liquidación de cesantía se tendrán en cuenta los siguientes factores: Asignación básica mensual. Prima de vacaciones y de servicio legal - Horas extras Recargos nocturnos. Dominicales y feriados Auxilio de alimentación y transporte – Viáticos.*”

Por lo que el salario promedio de la demandante que debe servir de base para la liquidación de las cesantías retroactivas en el año 2009, corresponde a lo siguiente:

Salario promedio para liquidación	
Concepto	Valor
ABM	\$2.804.539
1/12 Prima vacacional	\$488.097 (\$5.857.165)
1/12 Prima de servicios	\$333.156 (\$3.997.871)
Total Salario base	\$3.625.792
Liquidación de cesantías retroactivas 01 de enero de 2002 - 21 de diciembre de 2009	
<u>\$3.625.792x 11.704=</u> 360	\$117.878.527

Ahora bien, de conformidad con la Resolución N° 059 de 09 de julio de 2010 y la Resolución N° 0079 de 10 de septiembre de 2010 y la Liquidación definitiva de prestaciones sociales, la demandante recibió las siguientes sumas:

Fecha inicial	14 junio 1976
Fecha final	21 enero 2009
Interrupciones	258/15
Total días retroactivos	8839/2865=11.704
Valor cesantías	\$85.741.081
cesantía cancelada	\$62.489.733
Total cesantías	\$23.251.348.

Valor liquidado por el ISS por Cesantías.	Reliquidación	Diferencia
\$85.741.081	\$117.878.527	\$32.137.445

Por consiguiente, se revocará la decisión de primer grado, para, en su lugar, condenar al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL EXTINTO INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, administrado por la **FIDUAGRARIA S.A.**, al

reconocimiento y pago de la suma de **\$32.137.445** por concepto de diferencia de cesantías retroactivas, que deberá indexarse desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha efectiva de cancelación.

De la excepción de prescripción presentada por la demandada, que no hay lugar a declarar probada esta, debido a que el contrato de trabajo finalizó el 21 de diciembre de 2009, por lo que el término prescriptivo se extendía hasta el 21 de diciembre de 2012. Sin embargo, obra a folios 145 a 147 del expediente, respuesta de fecha 29 de junio de 2012 a una reclamación presentada por la demandante, por lo que se interrumpió este fenómeno, y se computa nuevamente hasta el 29 de junio de 2015, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda el 09 de septiembre de 2013 (folio 251) no transcurrido el término trienal previsto en los artículos 488 del CST y 151 CPTSS.

Cabe aclarar que la Sala modifica su postura anterior, dado que, en pronunciamientos previos, tales como aquel con partida interna 18.389 del 29 de enero de 2020 con M.P. Dra. Nidiam Belen Quintero Gelves, esta pretensión fue negada dado que la jurisprudencia del momento proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia así lo dictaba.

6. SOLUCIÓN SEXTO PROBLEMA JURÍDICO: REINTEGRO DE LAS SUMAS DESCONTADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN DISCIPLINARIA POR PARTE DE SU EMPLEADOR INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.

Según consta en la Resolución N° 0079 de 10 de septiembre de 2010 (folios 97 a 112), se dispuso en el artículo segundo que a la señora **ALIX MARÍA MALDONADO** se le debía descontar de las cesantías definitivas, intereses, bonificación de jubilación y demás prestaciones sociales, la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.586.548)**.

En la parte considerativa de este acto administrativo, se indicó que ese monto correspondía a la sanción disciplinaria impuesta a la demandante, mediante la Resolución N° 3509 de 19 de mayo de 2009, consistente en 90 días de salario, sanción que se aplicó en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del CST.

La parte demandante alega que este descuento es ilegal, debido a que se desconoció lo dispuesto en la Resolución N° 127 de 18 de diciembre de 2009, que ordenó el archivo del proceso administrativo de cobro coactivo y declaró probada la excepción de falta de título ejecutivo, concluyendo el A quo en su sentencia que la sanción disciplinaria fue revocada, por lo que tales sumas debían reintegrarse.

Sin embargo, se evidencia a folios 226 a 231 del plenario, que mediante la Resolución N° 127 de 18 de diciembre de 2009, la Dirección Jurídica de Cobro Coactivo del ISS, declaró probada la excepción de falta de título ejecutivo dentro del proceso de cobro coactivo, en razón a que en la Resolución N° 3509 de 19 de mayo de 2009, no se dispuso la conversión de la sanción disciplinaria en multa de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, lo que daba lugar a la imposibilidad de ejecutar la misma.

Quiere decir lo anterior, que lo que verdaderamente ocurrió fue que se dio por finalizado el proceso de cobro coactivo, pero ello no implica que la sanción disciplinaria impuesta mediante la Resolución N° 3509 de 19 de mayo de 2009, hubiese sido revocada o perdido sus efectos.

Precisamente, en el hecho 24º de la demanda se alude que la sanción disciplinaria impuesta a la demandante es objeto de acción judicial, por lo que se entiende que dicha sanción al momento de la presentación de la demanda se encontraba vigente, por lo que no hay lugar a su reintegro, en la medida que en este caso, no fue objeto de discusión la legalidad de esta.

Así las cosas, se revocará la condena por concepto de reintegro impuesta en primera instancia, y se ABSOLVERÁ a la pasiva de dicha pretensión.

7. SOLUCIÓN SÉPTIMO PROBLEMA JURÍDICO: SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL DECRETO 797 DE 1949.

En este caso, el juez de primera instancia reconoció la indemnización moratoria consagrada en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, como consecuencia de la orden de reintegro de los dineros que le habían sido descontados a la demandante de la liquidación de cesantías por concepto de sanción disciplinaria.

De este modo, al extinguirse dicha condena en esta instancia no hay lugar a imponer esta por esta causa.

Igualmente, es necesario precisar que aunque se ordenó el reajuste de las cesantías por aplicación de la retroactividad, tampoco es procedente la imposición de condena alguna por esta causa, en razón a que el contrato de trabajo de la demandante con el ISS finalizó el 21 de diciembre de 2009, y esta prestación se reconoció y pagó en el año inmediatamente anterior, aplicando el artículo 62 de la C.C.T., que estipuló congelar estas por el periodo de 10 años.

Y en este tipo de situaciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL4834 de 2021, ha concluido que:

“...Por último, no procede la indemnización moratoria, como quiera que la accionada liquidó el auxilio de las cesantías, conforme al criterio jurisprudencial vigente para la data de terminación de la relación laboral, el que, como se indicó en casación, varió con providencia SL1901-2021 del 28 de abril de dicha anualidad, razón por la cual la Sala observa que en tal oportunidad se actuó de buena fe, pagando lo que consideraba deber, como se adujo, verbigracia, en sentencias CSJ SL2862-2021 y en CSJ SL3543-2021.”

Así las cosas, esta Sala de Decisión dispondrá REVOCAR la condena impuesta en el numeral 2º de la sentencia de primera instancia, por concepto de sanción moratoria del artículo 1º del Decreto 797 de 1949.

8. SOLUCIÓN OCTAVO PROBLEMA JURÍDICO: A CARGO DE QUÉ ENTIDAD SE DEBEN IMPONER LAS CONDENAS RECONOCIDAS EN ESTE PROCESO.

El juez de primera instancia impuso condena en contra de la **FIDUAGRARIA S.A.**, sin considerar que esta sociedad actúa como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, razón por la cual no está llamada a responder con sus propios recursos y patrimonio por las obligaciones impuestas en esta providencia.

Por esa razón se **MODIFICARÁ** la sentencia atacada, en el sentido que las obligaciones reconocidas en este proceso estarán a cargo del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, administrado por la **FIDUAGRARIA S.A.**

Sin costas en esta instancia por haber sido favorables a cada parte los resultados del presente recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la sentencia apelada, y en su lugar, **CONDENAR** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL EXTINTO INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, administrado por la **FIDUAGRARIA S.A.** a pagar a la demandante **ALIX MARÍA MALDONADO LEÓN**, la prima de navidad del año 2009, por la suma de \$2.804.539.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la sentencia apelada, y en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción de prescripción respecto al reajuste de las vacaciones.

TERCERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia impugnada, y en su lugar, absolver al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL EXTINTO INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, administrado por la **FIDUAGRARIA S.A.**, del reconocimiento de la indemnización por despido injusto.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción respecto al reajuste de las cesantías retroactivas.

QUINTO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la sentencia apelada, y en su lugar, **CONDENAR** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL EXTINTO INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, administrado por la **FIDUAGRARIA S.A.**, a reconocerle y pagarle a la demandante **ALIX MARÍA MALDONADO LEÓN**, la suma de **\$32.137.445** por concepto de diferencia de cesantías retroactivas, que deberá indexarse desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha efectiva de cancelación

SEXTO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia impugnada, y en su lugar, absolver al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL EXTINTO INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, administrado por la **FIDUAGRARIA S.A.**, del reintegro de los dineros descontados por concepto de sanción disciplinaria.

SÉPTIMO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia impugnada, y en su lugar, absolver al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL EXTINTO INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, administrado por la **FIDUAGRARIA S.A.**, de la sanción moratoria del artículo 1º del Decreto 797 de 1949.

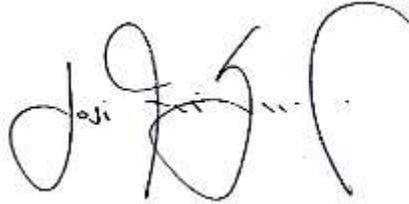
OCTAVO: MODIFICAR la sentencia atacada, en el sentido que las obligaciones reconocidas en este proceso estarán a cargo del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL**

REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, administrado por la
FIDUAGRARIA S.A.

NOVENO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada

DECIMO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 078, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 01 de agosto de 2022.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Segundo Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2019-00238-01
Partida Tribunal: 19585
Demandantes: CLEMENCIA GELVEZ BARROSO
Demandada(o): COLPENSIONES
Tema: PENSION DE VEJEZ
Ref.: CONSULTA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte que interpuso el recurso de apelación, esto es, la demandante para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar a la demandada.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 078, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 01 de agosto de 2022.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2019-00261-01
P.T. : 19930
DEMANDANTE : NANCY JAIMES MARTINEZ
DEMANDADO : EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 20 de mayo de 2022, en favor de la señora NANCY JAIMES MARTINEZ, toda vez que la decisión es adversa a sus pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 078, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 1 de agosto de 2022

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Segundo Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2019-00376-01
Partida Tribunal: 19586
Demandantes: MARÍA DEL CARMEN MEZA
Demandada(o): PROVENIR S.A.
Tema: PENSION DE SOBREVIVIENTES
Ref.: APELACION.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte que interpuso el recurso de apelación, esto es, la demandante para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar a la demandada.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 078, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 01 de agosto de 2022.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Juzgado Segundo Laboral Circuito de Cúcuta

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2020-00306-01

Partida Tribunal: 19840

Demandantes: NOHORA ESPERANZA VIVAS

Demandada(o): COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A.

Tema: NULIDAD DE TRASLADO

Ref.: APELACION Y CONSULTA.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta COLPENSIONES, y a la que interpuso recurso de apelación, esto es, la demandada PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A. para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar a la demandante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 078, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 01 de agosto de 2022.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2020-00169-01
P.T. : 19935
DEMANDANTE : CARMEN ALICIA FONSECA ALARCÓN
DEMANDADO : COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022); proferida por el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 078, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 1 de agosto de 2022

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

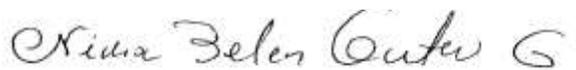
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **ORDINARIO EN CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-004-2010-00511-00**
P.T. : **19947**
DEMANDANTE : **MARIA ELENA VASQUEZ ROJAS**
DEMANDADO : **COLPENSIONES**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha dos (02) de septiembre de 2011, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 078, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 1 de agosto de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **ORDINARIO LABORAL**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-004-2020-00024-01**
P.T. : **19946**
DEMANDANTE : **ALVARO DE LA SANTISIMA TRINIDAD MONTES BECERRA**
DEMANDADO : **CORPORACIÓN MI IPS N. DE SANTANDER**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022); proferida por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 078, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 1 de agosto de 2022

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Cúcuta

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2021-00069

Partida Tribunal: 19637

Demandante: **MARÍA INES CADENA CONTRERAS**

Demandada(o): **COLPENSIONES / PORVENIR S.A.**

Tema: **NULIDAD DE TRASLADO**

Ref.: **APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recursos de alzada presentados por los apoderados judiciales de las entidades demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 11 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado N°54-001-31-05-004-2021-00069 y partida de este Tribunal Superior No. 19637 promovido por la señora MARIA INES CADENA CONTRERAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR, S.A.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La demandante MARIA INES CADENA CONTRERAS demanda a las entidades anteriormente mencionadas, para que previos los trámites del proceso ordinario laboral, se **DECLARE** la NULIDAD de la afiliación efectuada a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS NUEVO HORIZONTE, hoy PORVENIR, por la indebida y nula información que le suministrara el fondo privado para convencerla de que se trasladara de régimen, y en consecuencia, se ordene el traslado a COLPENSIONES de la totalidad de los dineros que se encuentren depositados en su cuenta de ahorro individual, y se dé la aplicación a las facultades extra y ultra petita.

II. HECHOS

La demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Indicó que ingresó al sistema de Seguridad Social en Pensiones el 11 de marzo de 1986 hasta el 31 de diciembre de 2000, cotizando aportes al Régimen de Prima media con Prestación definida administrado por el ISS – Hoy COLPENSIONES.
2. Que en enero de 2001, realiza traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTE, S.A., hoy PORVENIR, sin recibir información de los beneficios y desventajas que esto le traería a futuro.

III. NOTIFICACIÓN A LAS DEMANDADAS

Notificado el libelo a la demandada **COLPENSIONES, S.A.**, ésta dio formal contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en el entendido que la demandante se afilió voluntariamente a PORVENIR, encontrándose incurso en lo establecido por el literal B del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por estar a menos de 10 años para pensionarse.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA SU RECLAMACION, INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN, RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y PONDERACIÓN, IMPOSIBILIDAD DE MATERIALIZAR LOS EFECTOS DE LA INEFICACIA CUANDO EL DEMANDANTE YA TIENEN UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA O ADQUIRIÓ EL ESTATUS DE PENSIONADOS EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, PRESCRIPCIÓN Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.

Por su parte, PORVENIR S.A. indicó que se opone a las pretensiones, ya que en el traslado efectuado inicialmente no existió vicio alguno que amerite o genere su nulidad o ineficacia y de accederse a las súplicas de la demanda, sería como que la demandante desconociera su propio acto, lo que contraviene el principio de buena fe contractual.

Como excepciones de mérito propuso las excepciones que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN Y LA INNOMINADA O LA GENÉRICA.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el Juzgado de conocimiento que lo fue el CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en sentencia de fecha 11 de noviembre de 2021, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación o traslado de la parte demandante MARIA INES CADENA CONTRERAS C.C. 60.311.490, del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES S.A, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP HORIZONTE S.A., HOPY PORVENIR S.A, en fecha del traslado 17 de noviembre de 2000, primera cotización diciembre de 2000, CONFORME A LO CONSIDERADO.

SEGUNDO.- CONDENAR al fondo pensional PORVENIR S.A., donde se encuentran los recursos aportados por la parte demandante, Y QUIEN DETERMINO EL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL, devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., entidad que representa el régimen de prima media con prestación definida, y a favor de la actor, todos los valores que hubiere recibido desde el TRASLADO Y HASTA EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA SENTENCIA, la entrega de todo el capital recibido por cotizaciones de la parte demandante, bonos pensionales DE HABERSE COBRADO, saldos de la cuenta individual, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, como seguros previsionales (artículo 20 inciso 3 ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7 ley 797 de 2003 y literal b) artículo 60 ley 100 de 1993), precisando que son de cargo del fondo pensional PORVENIR S.A, la devolución de todos los recursos que fueron objeto de descuento a la demandante por los conceptos precitados desde el inicio del traslado y hasta que se devuelvan los recursos EN SU TOTALIDAD a COLPENSIONES S.A, por haber sido el determinador del traslado de régimen, todo conforme a lo considerado. Término para el CUMPLIMIENTO 1 mes a la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO.-DECLARAR que la demandante para efectos pensionales, se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado en su momento por el extinto I.S.S., y hoy administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., a la ejecutoria de esta sentencia, por las razones expuestas.

CUARTO.- Declarar no probada la excepción de prescripción por la pasiva y sobre las demás propuestas hay declaración ínsita conforme a lo considerado.

QUINTO.- Declarar la buena fe de la pasiva, no obstante no es suficiente por si sola para enervar el derecho de la parte demandante.

SEXTO: Condenar a COLPENSIONES S.A., a recibir el capital pensional procedente del fondo privado PORVENIR S.A., a favor de la parte demandante, INCLUYENDO LOS DESCUENTOS HECHOS, DESDE LA GENESIS DEL TRASLADO Y HASTA QUE SE DEVUELVAN, traducirlos en semanas cotizadas de acuerdo al IBC informado y sobre el cual cotizo, todo conforme a lo considerado.

SEPTIMO.- Condenar en costas a favor de la parte DEMANDANTE y en contra de la demandada PORVENIR S.A., AGENCIAS IGUAL A 2 S.M.L.M.V. \$ 1.817.052, CADA S.M.L.M.V IGUAL A \$ 908.526 DECRETO 1785 DE 2020, SIENDO EL FONDO DETERMINANTE A SU VEZ DEL TRASLADO PENSIONAL y frente a COLPENSIONES S.A., por la oposición se fijan las agencias en 1 s.m.l.m.v \$ 908.526 y a favor del demandante. Fundamento legal artículo 365-1 DEL C.G.P. en concordancia con el ACUERDO PSAA16-10554 ARTICULO 5 NUMERAL 1., PRIMERA INSTANCIA. Las agencias fijadas se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno para liquidar las costas.

OCTAVO.-.-ORDENAR así fuere apelado este fallo en su oportunidad, por parte de COLPENSIONES S.A., se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA ante el Superior funcional, en razón a que hay condena al imponerse una obligación a COLPENSIONES S.A.

La anterior decisión la fundamentó en el hecho que no existe en el expediente, prueba idónea que indique el cumplimiento de la obligación de una veraz, completa y cierta información a la afiliada al momento de su traslado al régimen pensional administrado por fondo privado. En relación a lo anterior, para el despacho existió una afectación del derecho fundamental de dignidad del trabajador a una vida digna, con una pensión por un valor mucho menor de mantenerse en el régimen, donde se está saltando la libertad de voluntad de escoger libremente el fondo por la parte interesada del afiliado, que tenía derecho a recibir una información veraz.

V. RECURSOS DE APELACIÓN

1.PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES no se encontró de acuerdo con la anterior decisión, por lo que interpuso recurso de apelación en su contra, manifestando que la ineficacia del traslado no es procedente por estar fundamentada en la falta de información al afiliado, siendo que la señora MARIA INES CONTRERAS en su interrogatorio

de parte estaba capacitada para entender la obligación que adquirió cuando registró su traslado de régimen y esta permaneció mas de 20 años al RAIS.

Señala que han pasado más de 20 años desde la afiliación, y que es tiempo suficiente para que la accionante se haya informado de las consecuencias del cambio de régimen.

Se refirió a la obligatoriedad que surge de recibir a la demandante dentro del régimen de prima media, por cuanto esa situación genera una inestabilidad financiera para el régimen de pensiones, teniendo en cuenta que la demandante siempre ha cotizado dentro del régimen de ahorro individual, y que el traslado de los fondos pensionales nunca son suficientes para el otorgamiento de las pensiones, por lo que se genera un desbalance dentro de Colpensiones, situación que se debe cuenta al momento de generar los traslados de régimen pensional faltando menos de los 10 años para adquirir la pensión, transgrediendo la normatividad vigente desde la Ley 100.

Por último, se mostró inconforme con la condena en costas impuesta, teniendo en cuenta que el ISS, hoy Colpensiones, ha actuado con la creencia de haber cumplido con su deber y con la conciencia plena de no engañar y perjudicar, con buena fe.

2. PARTE DEMANDADA- PORVENIR, S.A.

Indicó la parte en su recurso que se encuentra inconforme con la decisión y solicita que sea revocada en su integridad, reiterando lo manifestado en los alegatos de conclusión.

Solicitó que sean revocada las condenas incluidas en el numeral 2 de la sentencia atacada, conforme al artículo 964 del Código Civil inciso final que dice: "En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos".

Recalcó que estos frutos, conforme a la Ley 100 del 93, son la retribución por los servicios prestados por la entidad, y se utiliza para cubrir los costos y gastos de la actividad de la AFP y aquellos son situaciones jurídicas consolidadas y hechos consumados, por lo que son excepciones al retrotraer los efectos del traslado.

En relación con las primas pagadas por los seguros, informó que estas fueron sumas pagadas a favor de terceros como son las compañías de seguros, quienes prestaron sus servicios, es decir, quienes dieron cobertura durante todo el tiempo que estuvo vigente la filiación de la señora demandante con el fondo; que al ya haber sido pagados, son dineros que son difíciles de restituir por cuanto son unos pagos que se hacen a unos terceros ajenos los fondos, y hay que tener en cuenta que la fuente de esas obligaciones es de carácter legal.

Consideró que este reconocimiento hace que se incurra en un enriquecimiento sin causa y a favor de Colpensiones, entidad que además de recibir los rendimientos va a recibir estas sumas adicionales.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las entidades demandadas presentaron sus alegatos de conclusión, que se encuentran debidamente consignadas en el expediente digital.

Una vez cumplido el término para presentar alegatos, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. La Sala asume la competencia para decidir los recursos de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001; igualmente, por haber impuesto la sentencia proferida en primera instancia, una carga presupuestaria a COLPENSIONES, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta.

Se procede entonces a plantear los siguientes problemas jurídicos:

1. Con fundamento en el caudal probatorio aportado, establecer si es procedente declarar la nulidad del traslado de régimen pensional, efectuado por la demandante MARIA INES CADENA CONTRERAS en el año 2000 a PORVENIR S.A. –régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. De ser procedente la nulidad del traslado de régimen pensional, establecer cuáles son las consecuencias jurídicas que generarían dicha declaración, tanto para PORVENIR S.A., como para la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- entidad a la que se encontraba afiliada con anterioridad.
3. Examinar si la acción tendiente a obtener la nulidad del traslado de régimen pensional, puede promoverse en cualquier tiempo o si por el contrario está sujeta al fenómeno extintivo de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
4. Por último, se revisará la condena en costas a Colpensiones.

ANÁLISIS PROBATORIO

A fin de resolver lo anterior, la Sala acatando lo normado en los artículos 60 y 61 del C.P. del T. y de la S.S., tendrá como pruebas los documentos debidamente allegados al plenario tanto por la demandante como por las entidades demandadas, advirtiendo que no se propuso tacha alguna por falsedad respecto de los documentos allegados al plenario, y se revisará el

interrogatorio de parte recaudado de la señora MARIA INES CADENA CONTRERAS, en lo pertinente.

SOLUCIÓN AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

Dado que lo pretendido por la demandante es que se declare la nulidad del traslado efectuado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, toda vez que su transferencia del ISS a hoy PORVENIR S.A. se dio por engaños, arguyendo que los asesores de dicha AFP no le informaron adecuadamente las implicaciones que generaba el traslado, es menester por parte de esta Sala analizar, si el mencionado traslado se ajustó a las normas reguladoras de este tema y si no estuvo viciado el consentimiento de la señora MARIA INES CADENA CONTRERAS para realizar el cambio advertido.

Aclarado lo anterior, esta colegiatura precisa que los afiliados al sistema de seguridad social están facultados para escoger libremente a qué régimen se afilian, tal como lo preceptúa el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1.993, en el que va inmerso como principio fundamental el consentimiento libre e informado y, en el evento de que se vislumbre un vicio en su producción o por la indebida información o su ausencia, será posible declarar la nulidad de tal escogencia.

El artículo 97 de la ley 100 de 1.993, enmarcó a los fondos de pensiones como constitutivos de un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, lo que conlleva a la exigencia del cuidado de los intereses de quienes se ligan a ellas, el que inicia desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, dada la confiabilidad de quienes van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o una eventual pensión de sobreviviente para sus beneficiarios.

Por tanto se entiende que, las administradoras de fondos de pensiones están obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y adecuada la provisión del servicio público de pensiones, con fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1.993; así mismo, se advierte, que el deber de información que le impone la ley a las administradoras de pensiones, se entiende como **obligación de carácter profesional** que se materializa a través de expertos en la materia a quienes le corresponde suministrar toda la información necesaria y relevante según sea el escenario en que se encuentra el afiliado o potencial vinculado, lo que implica un asesoramiento desde la antesala de la afiliación y que se extiende a todas las etapas de este proceso hasta que se garantice el disfrute de la pensión.

Por otra parte, el Decreto 656 de 1.994 *“por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones”* impuso en sus artículos 14 y 15 las obligaciones que debe cumplir con decoro y apego a las responsabilidades propias, esto es con diligencia, prudencia y pericia, como también toda que se le integre por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del Código Civil, regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o

contractual en ejecución de la buena fe; por lo que es claro que el deber de información a cargo de las administradoras de los fondos de pensiones no solo es exigible con la expedición del Decreto 2071 de 2015.

Recordemos igualmente que el Decreto 2071 de 2015 y la circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, persiguen superar las inconsistencias que ha generado el traslado masivo entre regímenes sin ningún tipo de información haciendo obligatorio que el afiliado reciba información veraz de manera simultánea por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones pertenecientes al régimen de ahorro individual con solidaridad y al régimen de prima media, garantizando así que en efecto el afiliado conforme a su situación particular tenga una libertad contractual transparente, y pueda adoptar la decisión que mejor le convenga, a tiempo y con la mayor garantía de beneficios con base en la densidad de cotizaciones o capital por él acumulado.

Por lo antes mencionado, los fondos de pensiones son entidades con responsabilidades profesionales, aspecto plenamente respaldado en los artículos 14 y 15 del decreto 656 de 1994 y 1603 de C.C., por su responsabilidad en un tema tan técnico y profesional tienen el deber y la obligación de entregar una información clara y comprensible a las personas interesadas en adquirir sus servicios y afiliarse a las mismas.

Aunado a lo anterior, en reiterados pronunciamientos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dispuso que si al momento de realizarse el acto de afiliación o cambio de régimen pensional, no hay una información clara, completa y comprensible por parte del Fondo de Pensiones hacia el usuario de dichos servicios, tal acto no tendrá la efectividad suficiente y dará lugar a la declaratoria de la ineficacia o nulidad del traslado, no siendo suficiente el simple consentimiento informado expresado en el formulario de afiliación, ya que esto no demuestra que en efecto se cumplió con el deber de suministrar dicha información, demostración está que por demás se encuentra, dentro de un proceso judicial, en cabeza del Fondo de Pensiones, invirtiéndose la carga de la prueba. (Ver sentencias de radicados N° 31989 de 2008 M.P. Eduardo López Villegas, N° 31314 de 2011. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón; N° 33083 del 22 de noviembre de 2011, la SL 9519 radicado n° 55050 del 22 de julio de 2015, la SL 19447 radicado n° 47125 de 27 de septiembre de 2017, SL 17595 con radicado n° 46292 de 18 de octubre de 2017, la sentencia SL 2372 con radicado n° 45041 de 23 de mayo de 2018, sentencia SL 47990 del 28 de febrero de 2018 y SL 1452 de 2019).

En conclusión, para que el operador judicial declare la nulidad de traslado de régimen pensional, deberá realizar un análisis minucioso sobre la actuación administrativa desarrollada por la administradora de pensiones, con el fin de verificar y constatar que el afiliado recibió la información adecuada, suficiente y cierta sobre su traslado, bajo el entendido de que las mencionadas entidades fueron creadas para cumplir un servicio público como lo es la seguridad social, con conocimientos y experiencia que resultan confiables a los ciudadanos quienes les entregan sus ahorros para la previsión a su vejez, invalidez o muerte.

Es de suma importancia resaltar que, este deber conlleva, a que el afiliado goce de un completo y certero conocimiento sobre la posibilidad de elegir voluntariamente, en permanecer en el régimen público o privado de seguridad social en pensión y le permite entender sobre los beneficios y desventajas de cada uno, ya que a pesar de cubrir los mismos riesgos, cada administradora ofrece diferentes alternativas que dependiendo del aporte, de la edad, de la fecha inicial de afiliación y de otras características procesales y sustanciales, los resultados son disímiles respecto al capital ahorrado, la liquidación de las pensiones, requisitos y exigencias para ser beneficiario de las prestaciones.

Y entonces, según lo expuesto, se encuentra en cabeza del fondo de pensiones la obligación de controvertir la declaración de ineficacia del acto de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, dado que, en su libelo introductorio, la señora MARIA INES CADENA CONTRERAS afirma que esa decisión aparentemente libre y voluntaria de trasladarse, no estuvo precedida de la suficiente ilustración por parte de la AFP NUEVO HORIZONTE hoy PORVENIR, lo que genera, a su juicio, una ausencia de consentimiento de libertad y voluntariedad.

CASO CONCRETO

Bajo el amparo de lo expuesto en líneas anteriores, se tiene que la demandante MARIA INES CADENA CONTRERAS ingresó al sistema de Seguridad Social en Pensiones el 11 de marzo de 1986, cotizando aportes ante extinto el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS), y que el 17 de noviembre de 2000, realiza traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS NUEVO HORIZONTE, hoy PORVENIR, suscribiendo formato de traslado No. 1102607.

Revisando las pruebas allegadas a los autos, se evidencia que si bien en el formato visto a pdf 24 del expediente digital, el cual fue suscrito por la demandante, se dejó plasmado que su traslado entre régimen se dio de manera voluntaria, esto es, que “*se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones*”, considera la Sala que estas calidades de la decisión no se encuentran demostradas, toda vez que la información que debe ser suministrada al posible afiliado, como se dijo en líneas anteriores, no debe ser una simple expresión genérica como se consignó en el formulario de afiliación, y en virtud de la carga de la prueba que emana dentro del presente asunto a cargo de PORVENIR, S.A., se tiene que ningún elemento probatorio fue aportado por ella, con la intención de acreditar que en este caso en particular, suministró a la demandante, la información necesaria y relevante que lleva consigo la migración de régimen pensional.

Así las cosas, en efecto, PORVENIR no demostró que por su parte, se hubiera realizado una oferta respecto de proyecciones sobre el posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, que desde luego su resultado final, dependería del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, como tampoco se demostró

que se proporcionara una comparación con el monto pensional que recibiría en el régimen de prima media, es decir, no se evidencia el estudio holístico entre las ventajas y desventajas que representara cada régimen para el caso particular de la demandante.

Reiterándose que, le correspondía a la dicho FONDO acreditar que informó de manera clara, suficiente y apegada a la realidad, a la demandante en todo lo concerniente a las implicaciones del cambio de régimen pensional; no obstante, como ya se advirtió, en el expediente no obra prueba alguna tendiente a demostrar que se cumplió con tal presupuesto legal, por lo que la simple manifestación genérica como la contenida en la solicitud de vinculación, no es suficiente para inferir que existió una decisión documentada por parte de la actora, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales por cuenta de la pasiva PORVENIR.

En ese orden de ideas, se encuentra demostrado el error al que se indujo a la demandante en el momento de su traslado, debido a la ausencia de una construcción comunicativa del estudio del impacto en el derecho pensional del afiliado, por lo que, se configura una falta al deber de información y buen consejo, de la administradora demandada PORVENIR, y por consiguiente, encuentra esta Sala que es totalmente nulo e ineficaz el traslado y afiliación efectuada al régimen de ahorro individual de la demandante ante el fondo privado por vicio del consentimiento (error) por falta de asentimiento informado, no asistiéndole la razón a los recurrentes y quedando de esta manera resuelto el primer problema jurídico planteado en forma favorable a la demandante MARIA INES CADENA CONTRERAS por lo que, en esta instancia se CONFIRMARÁ lo resuelto por el juez A quo.

SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO- MONTOS A RESTITUIR

Retomando lo dicho en precedencia, resulta claro que PORVENIR S.A., incumplió con su deber de información sobre las incidencias, ventajas o desventajas que podría conllevar el cambio al RAIS que se surtió con la suscripción del formulario N° 1102607 por la demandante el día 17 de noviembre de 2000, por lo que, las consecuencias o efectos jurídicos que genera la declaración de la ineficacia o nulidad de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, es que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., realice la devolución de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los GASTOS DE ADMINISTRACIÓN al ISS, hoy COLPENSIONES tal como fue señalado por en la sentencia SL17595 del 2017 proferida por la CSJ en su Sala de Casación Laboral donde se rememoró la de radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008, que señaló en lo pertinente que «...las prestaciones acaecidas no son plenamente retroactivas...».

Además, la mencionada Corporación se pronunció en su sentencia con Rad. 68852 del 09 de octubre de 2019, de la siguiente manera al analizar los efectos de la declaratoria de ineficacia de un traslado:

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, *en lo posible*, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia *ex tunc* (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al *statu quo ante* no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

En este mismo sentido, la mencionada Corporación en su sentencia Rad. 31989 del 8 de septiembre, señaló:

Como la nulidad fue una conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de la mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiera incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C...”

Así las cosas, es claro que al declararse la ineficacia del traslado que tuvo lugar en un principio, desde COLPENSIONES hacia PORVENIR, las cosas deben retrotraerse para, hasta donde sea posible, hacer como si dicho traslado no hubiera tenido lugar, siendo entonces procedente la devolución de esta hacia aquella, de manera completa, de todas las prestaciones que el afiliado hubiera recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado, los gastos de representación, y los demás valores dictados en la sentencia apelada y consultada, montos estos que conforman el capital total que debe ser reintegrado en el régimen de prima media para evitarle pérdidas o consecuencias desfavorables al afiliado, en sus respectivos periodos de cotización, sumas estas que se encuentran bajo la custodia de las Administradoras, y no de las aseguradoras, para quienes la presente condena no se hace extensible por no tener responsabilidad alguna en las pretensiones o el objeto del litigio, sin perjuicio de que se puedan adelantar acciones futuras para determinar la procedibilidad de recobros.

Esto fue recientemente establecido por la HCSJ en su Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL2877 de 2020, donde se indicó lo siguiente:

En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.

Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cubren a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.

Precisamente en un asunto similar, esta Sala de Casación estableció que «la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales» (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989).

De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado la actora, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones.”

Así las cosas, no queda otro camino para esta Sala que CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en cuanto condenó a la demandada a devolver “al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora como cotizaciones, bonos pensionales sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses que dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que hubiere

causado en virtud del reingreso automático al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones”.

TERCER PROBLEMA JURÍDICO-PRESCRIPCIÓN

Dicho lo anterior es necesario para esta Sala, pronunciarse respecto de la excepción de prescripción formuladas por las demandadas, la cual se procede a denegar su prosperidad bajo los siguientes razonamientos.

La selección de régimen pensional es un acto derivado de la relación de afiliación (artículo 13 de la Ley 100 de 1993, hoy modificado por el artículo 2° de la Ley 100 de 1993 y 11 del Decreto 692 de 1994), de tal suerte que la circunstancias en que se dio el traslado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad de la demandante, precedido del deber del buen consejo por parte de la administradora de pensiones en la oferta precontractual de servicios que en el presente caso no se avizora, fue, en esencia, la forma en que nació a la vida jurídica el HECHO DE LA AFILIACIÓN al régimen de ahorro individual, por lo tanto, esa concreta situación fáctica que resulta inherente a la consolidación del ESTATUS PENSIONAL de la demandante no está sujeta al fenómeno de la prescripción, lo que igualmente se predica de la condición de afiliado y los actos que emanen de tal condición, pues de allí surge el derecho a percibir y disfrutar vitaliciamente de la respectiva pensión.

En ese sentido, podemos concluir que la condición de afiliado y por ende, la del traslado de régimen pensional, son situaciones jurídicas asimilables al estatus pensional.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, ha señalado que los elementos consustanciales de la pensión no prescriben, como es el caso, del factor porcentual de la mesada, el salario, los límites temporales del IBL y la indexación, por lo que, la afiliación y cualquier acto derivado de la misma en el sistema pensional, a pesar que no sea un factor cuantitativo del derecho, necesariamente deben calificarse como elementos esenciales de status pensional, porque recuérdese que de la validez jurídica de esos actos deriva no solo el régimen a aplicar al pensionado, sino también a cual la entidad administradora de fondos de pensiones le compete el reconocimiento y pago de una prestación económica.

En suma, al tener la afiliación y sus actos subsiguientes, una estrecha relación con el derecho pensional, valga decir, por ser inherentes al mismo, resulta viable formular los reparos correspondientes en cualquier tiempo, al punto que, si se pensara de forma contraria, ni siquiera sería viable el retorno al régimen de prima media, en el evento en que se cumpla el requisito de permanencia mínima, ni los traslados entre administradoras pensionales.

Es entonces el fenómeno de la prescripción inaplicable, tratándose de la petición de nulidad de traslado de régimen pensional, y ello obedece a la génesis de la ineficacia del traslado, que tiene como objetivo último la viabilidad de alcanzar la pensión de vejez, derecho de carácter irrenunciable

e imprescriptible, por manera que si se genera una irregularidad en el procedimiento de traslado de un afiliado, no guarda fundamento constitucional el hecho de que se restrinja tal declaratoria a un término específico, pues aducir tal argumento, implicaría en la mayoría de los casos truncar el derecho del afiliado a adquirir una pensión de vejez en las condiciones más beneficiosas.

Igualmente, este criterio de imprescriptibilidad tiene sustento en argumentos expuestos en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral, en providencia STL4593 de 2015, Radicación 39718 siendo magistrado ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz, donde se señaló que la nulidad de traslado sería imprescriptible si estuviera estrechamente ligado con la adquisición del derecho pensional, como derecho fundamental y como prestación económica ligada al mínimo vital y al derecho al trabajo de la demandante, y el mismo estuviere amenazado con la proposición del medio defensivo de la prescripción.

En virtud a lo anterior, esta Sala arriba a la conclusión sobre la imprescriptibilidad del derecho a solicitar la nulidad de la afiliación, si se tiene en cuenta que precisamente la afiliación es la que genera para el afiliado la posibilidad de obtener el derecho pensional, por supuesto, en las condiciones más beneficiosas, por lo que al estar íntimamente ligados, afiliación y status de pensionado, de ambos se debe predicar la imprescriptibilidad para hacer valer tales derechos de forma que se acompasen a la legalidad.

COSTAS PROCESALES

Por último, se rememora que las costas judiciales son aquellas erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial, en las que se incluyen: (i) **las expensas**, que son los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso y los causados en el desarrollo de la actuación, pero siempre distintos de los honorarios que se pagan a los abogados, como por ejemplo, la producción de determinadas pruebas, el valor del desplazamiento y el tiempo ocupado por los testigos en su declaración, las copias necesarias para surtir determinados recursos etc., y (ii) **las agencias en derecho**, que consisten en el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha salido avante en el proceso, las que le corresponde pagar a la parte que resulte derrotada judicialmente; entonces, éste último rubro sumado con las expensas integran el concepto de costas.

En ese orden de ideas, tal y como se ha señalado en múltiples pronunciamientos de esta Sala, en lo que respecta a las costas procesales, materia de inconformidad por COLPENSIONES, debe indicarse, que el artículo 365 del Código General del Proceso, establece un criterio objetivo sobre las mismas, el cual es, que serán a cargo de la parte vencida en juicio. Como en el presente asunto dichas entidades fueron vencidas en el proceso, a su cargo deberán imponerse las costas.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada,

en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de cada una de las demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR, S.A., y en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de cada una de las demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR, S.A., y en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 078, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 01 de agosto de 2022.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Juzgado Segundo Laboral Circuito de Cúcuta

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2021-00344-01

Partida Tribunal: 19849

Demandantes: EDGAR HUMBERTO RUBIO

Demandada(o): COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A.

Tema: NULIDAD DE TRASLADO

Ref.: APELACION Y CONSULTA.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta COLPENSIONES, y a la que interpuso recurso de apelación, esto es, la demandada PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A. para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar al demandante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 078, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 01 de agosto de 2022.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-004-2021-00371-00**
P.T. : **19949**
DEMANDANTE : **GUSTAVO LIZARAZO MEZA**
DEMANDADO : **PORVENIR - COLPENSIONES y PROTECCIÓN**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha veintiuno (21) de junio de 2022, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admiten también los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandadas PORVENIR, COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 078, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 1 de agosto de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-004-2022-00006-00**
P.T. : **19928**
DEMANDANTE : **XIMENA CAICEDO GUTIERREZ**
DEMANDADO : **PORVENIR - COLPENSIONES**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha veintidós (22) de junio de 2022, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR y la apoderada de COLPENSIONES respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 078, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 1 de agosto de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2022-00114-00
P.T. : 19945
DEMANDANTE : CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE
DEMANDADO : JOSAFAT GAMBOA CARVAJAL -ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

MAGISTRADA PONENTE:
DRA, NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha 17 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro de la presente Acción Especial de Fuero Sindical, por lo que el Despacho se dispone AVOCAR el conocimiento de la misma, en su momento oportuno se decidirá de plano lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 078, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 1 de agosto de 2022

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2021-00230-01
P.T. : 19918
DEMANDANTE : CLAUDIA MILENA ORTIZ ASCANIO
**DEMANDADO : COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES
DEL SECTOR SALUD CMPS**

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022); proferida por el juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N. de S., dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 078, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 1 de agosto de 2022

Secretario